

Auto No. C-366

Victoria, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Alimentos
Radicado No.:	2019-00010-00
Demandante:	YARLY ALEJANDRA HERRERA BARAHONA
Demandado:	CARLOS ANDRÉS SUAREZ CRISTIANO

II. En el presente proceso el despacho considera:

1. Los antecedentes fácticos relevantes de la actuación procesal surtida en este asunto son:

1.1 Con auto del 13 de febrero de 2019 se libró mandamiento a favor del aquí demandante y en contra del demandado, quedando ejecutoriado el día 20 del mismo mes y año; el 19 de febrero de 2019 se libró la citación para diligencia de notificación personal, la cual fue retirada el 20 de febrero de 2019 sin que exista evidencia de que la misa haya sido enviada.

1.2 El 1º de julio de 2020 el Despacho requirió a la parte accionante, para que efectuara las gestiones pertinentes, encaminadas a efectuar la notificación del demandado, concediéndole el término de 30 días so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, Sin embargo, el término legal concedido para atender tal requerimiento transcurrió en silencio.

2. Conforme a lo anterior, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, 13 de febrero de 2019.

3. El Código General del Proceso (CGP) establece que *"cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**"* (artículo 317, numeral 1).

4. Por su parte, la Corte Constitucional¹ en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que *"no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa"*. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios:

4.1. Evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;

4.2. Permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y

4.3. Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

5. Bajo el anterior contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y no se impondrá condena en costas, pues en el expediente no se comprueba que se hayan causado (artículo 365, numeral 8, del CGP).

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE:

1. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda con la que se inició este proceso, quedando ésta sin efectos.

2. DECRETAR, en consecuencia:

2.1. La terminación del presente proceso.

2.2. La cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

3. NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado:

4.1. Que entregue a expensas de la parte actora, mediante desglose, los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda (anexos),

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010. Magistrada Ponente, Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

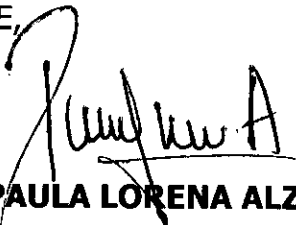
con la constancia del caso para así tener conocimiento del origen de la terminación del proceso ante un eventual nuevo proceso.

4.2. Que libre las comunicaciones a que haya lugar a quien corresponda indicando que el levantamiento de las medidas cautelares se realizó en virtud del desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del CGP).

4.3. Que archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

4.4. Que libre los demás oficios a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ____ DEL ____ DE ____ DE 2020
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría

11/11/11